

EXPEDIENTE No: CEDH/V/VZG/***/****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
4/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de enero de 2014

LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., 7o. fracciones I, II y III, 16, fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/VZG/***/****, relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor Q1 en fecha 28 de noviembre de 2012, donde hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron sus derechos humanos, toda vez que, según lo expresado por éste, eran entre las 11:00 y 12:00 horas del día 13 de agosto de 2012, cuando se encontraba en el interior de su domicilio con la puerta abierta, cuando de repente llegó una patrulla tipo pickup, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, bajándose de ésta aproximadamente 5 policías, mismos que le gritaron que si dónde estaba la pistola, cosa que le asustó, por lo que rápidamente cerró la puerta de su casa, la cual da a la calle.

Al momento en que cerró dicha puerta, los policías empezaron a golpearla, abriéndose las ventanas de la misma puerta que tiene en la parte de arriba, por lo que les dijo que ya no siguieran golpeando la puerta, que no quería problemas, que les abriría, y al abrir dicha puerta lo tomaron de los cabellos, lo tiraron al piso, lo esposaron, mientras que un policía le apuntaba con el rifle en

el pómulo izquierdo, diciéndole que no se moviera; mientras el quejoso le decía al policía que le enseñara su identificación y la orden de cateo para poderse meter a su casa, respondiendo éste con groserías, que se callara, que ahí se hacía lo que ellos querían, por lo que lo sacaron de la casa, tirándolo en la calle boca abajo, poniéndole uno de ellos el pie encima, para que no se moviera.

Siguió manifestando, que aproximadamente 15 minutos más tarde, uno de los policías salió de la casa con una bolsa de hule, diciendo que ya había encontrado el arma, fue entonces cuando lo aventaron a la caja de la patrulla, lo que ocasionó que se raspara el brazo derecho, luego lo llevaron a barandilla.

Asimismo, dijo que ante el Ministerio Público los policías refirieron que lo habían detenido con el arma en su cintura, lo cual no era cierto, debido a que la sustrajeron del domicilio donde él vive y que además el informe de su detención lo rindieron sólo dos elementos, cuando fueron como cinco los que lo estuvieron maltratando. También expresó que al momento en que lo declararon ante el Ministerio Público, la billetera se la mostraron sin dinero ya que sacaron 500.00 (quinientos pesos) que traía, por lo que considera que fueron los policías los que se quedaron con su dinero.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número CEDH/V/GVE/**** fechado el 29 de noviembre de 2012, a través del cual se le solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave rindiera informe detallado sobre los actos referidos en la queja.
2. Oficio número ****/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, a través del cual da respuesta a la petición de informe que se le formuló, comunicando entre otras cosas, que elementos de esa corporación, los cuales tienen por nombre AR1 y AR2, efectuaron la detención en flagrancia delictiva del señor Q1 por la portación de arma de fuego.

También dijo que dicha detención se llevó a cabo aproximadamente a las 11:35 horas del día 13 de agosto de 2012 y tuvo lugar en calle **** y ****, de la colonia ****, de esta ciudad de Guasave, al encontrársele fajada a la cintura un arma de fuego.

Asimismo, a dicho oficio de respuesta se agregó el informe policial elaborado con fecha 13 de agosto de 2012, por los elementos de nombre AR1 y AR2, Coordinador Operativo Zona norte y patrullero, respectivamente.

Documento en el que informaron a su superior, que al encontrarse en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla ***, fueron informados vía radio transmisor que en una tienda ubicada por **** y **** de la colonia ****, se encontraba una persona del sexo masculino que vestía pantalón beige y chaleco color negro, al cual se le apreciaba a la altura de la cintura, encajada entre el pantalón y el cuerpo, una pistola; por tal motivo se trasladaron a dicho lugar, por lo que al llegar a éste, se les informó que una persona armada se acababa de retirar del lugar, hacia la calle **** por calle ****, dándole alcance por calle **** y ****; por lo que al efectuarle revisión corporal se le encontró fajada un revólver color negro, calibre 22 y que al preguntarle a dicha persona sobre sus generales dijo llamarse Q1.

3. Acta circunstanciada donde se hizo constar que acudió el señor Q1 a las instalaciones de esta CEDH para aportar a la investigación tres placas fotográficas que refirió se tomaron en su domicilio, en la fecha en que ocurrieron los hechos referidos en su queja, asimismo expresó que en dichas fotografías aparece uno de los policías en el interior de su casa.

4. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2013, donde se recibió testimonio de la persona identificada por esta CEDH como T1, respecto los hechos donde se detuvo al hoy quejoso; mismo que manifestó entre otras cosas, que eran entre las 11:30 y 12:00 horas del día, cuando iba rumbo al abarroto que se encuentra contra esquina de la escuela primaria y vio que se paró una patrulla de la policía municipal, descendiendo de ella unos oficiales que se dirigieron hacia la casa donde vive la persona que conoce como “****” empezando éstos a golpear la puerta, saliendo “****” quien les dijo que les iba a abrir la puerta pero que dejaran de golpear, y al abrir éste la puerta, lo agarraron los policías y lo tumbaron adentro de la casa.

También refirió que posterior a ello, vio que cuatro o cinco policías se metieron a la casa de “****” y luego vio que uno de ellos sacó una pistola en una bolsa y esposado lo subieron a la patrulla.

Por último, dijo que los hechos los presencié a 20 ó 30 metros y que alcanzó a escuchar que cuando llegaron los policías, “****” les pidió un papel para poder entrar a la casa y que al momento de abrir la puerta uno de los policías le dijo que a él le valía.

5. Acta circunstanciada de la misma fecha, donde se hizo constar testimonio dado por la persona identificada por esta CEDH como T1, quien respecto los hechos que nos ocupan expresó entre otras cosas:

Que el lunes 13 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 12:00 del día, se dirigía a DIF para pedir sueros, viendo que venía una patrulla de la municipal muy recio, con tres policías atrás y dos en la cabina, y pasó esa patrulla por el

boulevard por lo que fue a ver qué pasaba, encontrándose la patrulla en una casa color blanco, que es pareja de enfrente y da a la calle, viendo que los policías estaban golpeando la puerta con los rifles y que un señor les abrió la puerta, metiéndose los policías a la casa sin decir nada y sacaron una pistola, diciendo uno de los policías, aquí está el arma, fue en ese momento que dos policías sacaron a la persona de su casa subiéndolo a la caja de la camioneta y se lo llevaron.

Siguió manifestando que al encontrarse en el lugar donde sucedieron los hechos, tomó dos fotografías con su celular, donde se aprecia que los policías se encontraban en el interior del domicilio de “****” y éstas ya se las entregué a esta persona, a quien ahora sé tiene por nombre Q1, mismo a quien ya conocía con anterioridad a que ocurrieran estos hechos.

Asimismo refirió que desconocía que el domicilio correspondía a la persona que conoce como “****” y que de ello se percató cuando abrió la puerta de la casa y se metieron como tres policías a la casa, durando aproximadamente 15 minutos adentro y sacaron el arma.

6. Acta circunstanciada donde se hizo constar la presencia de Q1., quien aportó a la investigación que nos ocupa copia certificada de la diligencia de fecha 19 de diciembre de 2012, la cual fue practicada ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, consistente en comparecencia de T2, donde mostró dos fotografías que se encontraban en teléfono celular de su propiedad.

7. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2012, donde se hizo constar que el quejoso acudió ante esta CEDH exhibiendo teléfono celular donde se encuentran fotografías que con anterioridad fueron aportadas a la presente investigación; diligencia en la que la suscrita revisó detalles de dichas fotografías, advirtiéndose que dicho archivo fue creado el 13 de agosto de 2012 a las 11:39 a.m.

8. Oficio número CEDH/VZG/GVE/**** de fecha 23 de mayo de 2013, girado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, a través del cual se solicitó información complementaria respecto los hechos que nos ocupan.

9. Oficio número ***/2013 de fecha 27 de mayo de (sic) 2012, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave informó sobre elementos policiales que también participaron en la detención del hoy quejoso y quienes en la fecha de ocurridos los hechos viajaban a bordo de la patrulla **, cuyos nombres son AR3 y AR4.

10. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2013, donde se asentó que personal de esta CEDH se constituyó en el domicilio citado por el hoy quejoso,

dando fe del lugar, así como también se recibió el dicho de personas que expresaron haberse dado cuenta de la detención del hoy agraviado.

11. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2013, donde se asentó la presencia ante esta CEDH del señor Q1, quien aportó a la investigación que nos ocupa copia certificada de la sentencia que le fue dictada en su contra por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa en fecha 1º de marzo de 2013; misma de la que se puede apreciar, según transcripción de diligencias de careos constitucionales y procesales con los agentes aprehensores, que fueron cuatro los agentes municipales que intervinieron en su detención y no dos.

Asimismo, manifestó que de los cuatro elementos policiales que lo detuvieron, dos de ellos lo sometieron al abrir la puerta de su domicilio, mientras que los otros dos empezaron a buscar en el interior del domicilio, siendo ahí donde encontraron su pistola.

En dicha comparecencia, el quejoso hizo entrega de los periódicos en los que apareció publicada su detención, advirtiéndose de los mismos la presencia de cuatro policías al momento de la detención, marcando con un círculo al policía que aparece en la fotografía que aportó a esta CEDH, cuando se encontraba en el interior de su domicilio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 13 de agosto de 2012, el señor Q1 fue privado de la libertad por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, particularmente por los elementos policiales de nombre AR1, AR2, Coordinador Operativo Zona Norte y patrullero ***, respectivamente, así como otros que los acompañaban.

Detención que fue llevada a cabo al interior del domicilio donde habita el hoy quejoso, el cual se ubica por calle ****, colonia **** de la ciudad de Guasave, Sinaloa, sin que se encontraran reunidos los elementos legalmente exigidos para tal efecto como son flagrancia delictiva, orden de detención o en su caso orden de aprehensión correspondiente.

Asimismo, los elementos policiales que llevaron a cabo dicha detención arbitraria no sólo se concretaron a ello, sino además plasmaron en su informe policial donde se reportaba dicha detención datos que no correspondían como fue el lugar donde se refirió se llevó a cabo tal detención, omitiendo a su vez el nombre de todos los elementos participantes en la detención, pues dicho informe se encuentra firmado por dos, cuando en tal evento participaron al menos 4 elementos policiales.

IV. OBSERVACIONES

Previo a adentrarnos al análisis correspondiente, es preciso destacar que a esta autoridad en derechos humanos le corresponde investigar violaciones a derechos humanos y tiene por misión analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, procurando además que las instituciones responsables de tales violaciones reparen el daño causado.

En ese contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes y sobre todo, asegurar que ningún delito se combata con otro delito.

Con ello se expresa la obligación de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Partiendo de lo anterior, es preciso destacar que si bien los motivos de queja referidos por quien se dice agraviado consistieron en la detención de la que fue objeto por los elementos policiales, los cuales el día 13 de agosto de 2012 allanaron su domicilio para sacar un arma de fuego que se encontraba en el interior de éste, siendo remitido a disposición de la autoridad federal, también hace alusión a las agresiones físicas y mal trato del que fue objeto por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, durante su detención pues refiere que al ser sacado de su casa, lo tiraron en la calle boca abajo, poniéndole uno de ellos el pie encima para que no se moviera y posteriormente lo aventaron a la caja de la patrulla.

Con relación a la transgresión a su integridad referida por el hoy quejoso, no fue posible acreditar elementos que hagan presumir tal transgresión, toda vez que de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa no se evidencia dato alguno, salvo la inconformidad del propio quejoso expresada en ante esta CEDH, de que existió agresión en su contra.

Contrario a lo manifestado en su queja por quien se dice agraviado, se tiene, según copia certificada de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2013, agregada por el propio quejoso al expediente que nos ocupa, en su transcripción de elementos de convicción, particularmente en el punto 5, consistente en declaración de Q1, rendida ante la agente del Ministerio Público

de la Federación Investigadora, que el declarante manifestó que “al momento de su aseguramiento no fue golpeado”.

Declaración que, dada su cercanía con su detención, podría otorgársele mayor valor, y a ello se suma el testimonio rendido por T1, quien a pregunta expresa que se le formuló refirió que en ningún momento vio que lo hubiesen golpeado en el trayecto de la casa a la patrulla.

Se abona también a lo anterior el dicho del testigo T2, quien en comparecencia que le fue tomada de manera personal y directa ante esta CEDH y al ser interrogado sobre lo que pasó con posterioridad al momento en que se exhibió el arma, refirió concretamente que “salió **** detenido por dos policías y se lo llevaron en la patrulla”, pero nunca aduce que se hubiese percatado de que a éste le propinaron golpes.

Asimismo del certificado médico que se adjuntó al informe policial, el cual fue realizado por el doctor SP1, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, en el que se dictaminó que al realizar valoración correspondiente al hoy quejoso, no presentaba huellas de violencia física.

Sin embargo, lo que sí no hay duda y quedó plenamente acreditado es la detención arbitraria de la que fue objeto así como la ausencia de certeza jurídica respecto del informe policial que rindieron los agentes aprehensores con motivo de la detención; y sobre los cuales se llevará a cabo el análisis correspondiente en el cuerpo del presente apartado de resolución.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Al considerar que el derecho a la legalidad se ha conceptualizado como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, se implica entonces que los servidores públicos encargados de velar por el cumplimiento de ese orden jurídico tengan una observancia efectiva del mismo.

En ese tenor, serán los encargados de hacer cumplir la ley, quienes deberán apegar su actuación a lo que legalmente se encuentre estipulado, apartando de su desempeño toda interpretación de la ley así como proceder a discreción.

Limitante que en el caso que nos ocupa fue pasada por alto por los elementos policiales de nombre AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes en fecha 13 de agosto de

2012 se encontraban asignados a la patrulla *** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave.

Elementos policiales que en un supuesto cumplimiento de su deber, llevaron a cabo la detención del señor Q1, cuando según informe policial rendido en esa misma fecha, dieron alcance por calle **** y ****, y que al efectuarle una revisión corporal, encontraron fajada por la parte trasera un revólver calibre 22, color negro con cachas de madera color café.

Versión que de ser considerada como única y verdadera, no habría duda de que dicha detención se llevó a cabo en flagrancia delictiva; sin embargo, de acuerdo a lo expresado por el quejoso, dicha versión no corresponde a las circunstancias de modo y lugar en que se realizó la detención de la que fue objeto éste, pues analizada que fue la versión dada por el hoy agraviado, se advierte que ésta se materializó en el interior de su domicilio, ubicado por calle **** número **, colonia ****, precisamente cuando eran entre las 11:00 y 12:00 horas del día 13 de agosto de 2012.

Circunstancia que no solo es manifestada por el quejoso en su reclamación, sino a su vez corroborada por testigos T1 y T2, quienes en lo que respecta al primero de ellos mencionó en su declaración tomada según constancia de fecha 11 de enero de 2013, que una patrulla de policía municipal se paró, descendiendo de ésta unos oficiales quienes se dirigieron a la casa de quien conoce como “****”; y empezaron a golpear la puerta, por lo que una vez que les abrió, se introdujeron como cuatro o cinco policías, quienes lo agarraron, sacando uno de los policías una pistola en una bolsa y que posteriormente subieron a la persona a la patrulla.

Así también, a través del segundo testimonio se manifestó que la patrulla estaba en una casa color blanco, que los policías estaban golpeando la puerta con los rifles por lo que un señor les abrió la puerta, metiéndose éstos a la casa, y luego sacaron una pistola de la casa, ya que dijeron “aquí está el arma”, siendo en ese momento que dos policías lo traían de su casa a la patrulla, subiéndolo a la caja de la camioneta y se lo llevaron.

Dicho declarante también expresó que al encontrarse en tal lugar tomó dos fotografías con su celular, donde se aprecia que los policías se encontraban en el interior del domicilio de “****”, mismas que fueron aportadas a la investigación.

Por su parte, lo expresado por los citados testigos fue corroborado con las manifestaciones hechas por personas que según acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2013, levantada por personal de esta CEDH, donde expresaron percatarse de lo ocurrido ya que el lugar donde laboran se encuentra a escasos metros de la casa donde dijeron se llevó a cabo la detención del hoy agraviado,

y además al manifestarles sobre los hechos, refirieron recordarlos perfectamente, haciendo alusión que la persona que fue detenido efectivamente había estado en la tienda, pero que eso fue mucho tiempo antes a que los policías llegaran por él a su casa, lugar donde lo detuvieron.

Aunado a lo anterior, dentro de las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene documentadas las propiedades de las fotografías aportadas como evidencia, las cuales efectivamente reflejan que fueron tomadas el día 13 de agosto de 2012, a las 11:39 horas, fecha y momento en que según antecedentes no solo de la versión dada por el propio quejoso sino también del informe policial rendido por los elementos preventivos, se llevó a cabo la detención.

Con el cúmulo de probanzas referenciadas, no hay duda que la detención del hoy agraviado se llevó a cabo en el que dijo era su domicilio, y no por calle **** y ****, como lo pretendieron hacer creer los agentes aprehensores, pues el cruce que forman ambas calles se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros, tomando como referencia el abarrote denominado “*****”, donde según informe policial había estado el hoy quejoso previo a su detención, mientras que de dicha negociación al domicilio particular del hoy quejoso, la distancia fluctúa entre los 20 metros, lo cual permite una total visibilidad, ya que solo se encuentra la calle y una casa de por medio.

Circunstancia que no deja duda de que la detención se llevó a cabo en el interior del domicilio del hoy agraviado a diferencia de lo expresado por los elementos policiales en su informe, quienes dijeron que habían dado alcance por calle **** y **** y que además éste iba caminando, según se advierte de las copias certificadas de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2013, agregada a la presente investigación, particularmente de la transcripción de ratificación que les fue tomada a los citados elementos.

Ahora bien al quedar acreditado que dicha detención se llevó a cabo en el interior del domicilio, el cual si bien se encuentra entre las calles referenciadas en el parte, no está en el cruce que forman éstas, por tanto es relevante destacar la ilegalidad con la que actuaron los servidores públicos que llevaron a cabo tal detención, pues la acción que llevaron a cabo se encuentra fuera de las circunstancias legalmente establecidas y permisivas de una privación de libertad.

Sobre el particular, resulta necesario generar un análisis de las tres circunstancias en las que podrá privarse de la libertad a una persona; tal es el caso de flagrancia delictiva, orden de detención o bien orden de aprehensión, mismas que son contempladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al supuesto de flagrancia delictiva, dicho ordenamiento establece que “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

También el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en su artículo 116 refiere que “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Precepto que a su vez, en concordancia con el ordenamiento constitucional refiere dos supuestos en que se tendrá por acreditada la flagrancia, que son:

- “a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;”
- “b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;”

Fuera de las circunstancias descritas, cualquier detención llevada a cabo no podrá ser considerada como flagrancia delictiva, por lo que la autoridad deberá emplear otras medidas que jurídicamente resulten aplicables.

Elementos que representan una limitante para la autoridad, quien no podrá disponer del tiempo que considere pertinente para llevar a cabo la detención de una persona que es señalada como ejecutora de una conducta probablemente delictiva, sino que la misma deberá materializarse al momento en que ésta se esté cometiendo o bien, inmediatamente después a su comisión.

Circunstancias que la autoridad señalada como responsable pretende hacer creer que concurrieron en la detención que llevó a cabo, ya que manifestaron en su informe policial que la detención del hoy agraviado se llevó a cabo debido a que portaba la pistola en la parte posterior de su cintura, previo aviso de una persona que los alertó de dicha conducta delictiva.

Referente al segundo de los supuestos, como es la orden de detención, el citado precepto constitucional establece que “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Analizada que es tal figura, se advierte claramente que para su materialización, se hacen exigibles ciertos requisitos, de los que se destaca el origen de dicha orden, pues será el Ministerio Público quien la emitirá por así considerarlo necesario.

En el caso que nos ocupa, los elementos policiales en ningún momento hicieron alusión que su actuación derivara de un mandamiento del Ministerio Público, por lo que resulta absurdo que la detención del hoy agraviado encuadre en este supuesto.

Similar es el pronunciamiento del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al establecer que “En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo o en otra Ley que deban aplicar los tribunales del Estado;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Circunstancias que evidentemente no concurrieron en el caso que nos ocupa, por tal motivo este supuesto resulta inaplicable.

Por último, se tiene lo relativo a la orden de aprehensión, cuyo precepto constitucional refiere que “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

En similitud con el supuesto anterior, no fue posible tenerlo por acreditado, pues en ningún momento se hizo alusión de que la actuación de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, deviniera del cumplimiento de una orden judicial.

Al ser descartadas estas dos últimas, evidentemente los elementos policiales pretendieron justificar su acción de privación de la libertad con una detención flagrante, pasando por alto las evidencias que sobre el particular pudieron existir para demostrar que lo manifestado en su informe no correspondía a la realidad, como son, además de los testigos aportados por el hoy agraviado, testigos que del propio parte se advierte su existencia, como fue personal de “****”, además de fotografías las cuales, según se expresó, fueron tomadas al domicilio donde se suscitaron los hechos que nos ocupan.

En ese contexto, no es factible violentar un derecho constitucional, para salvaguardar otro, pues los señalados como probables responsables allanaron el domicilio del hoy quejoso, para llevar a cabo la detención del mismo, respecto de una conducta que en el extremo de que se hubiese realizado, ésta se llevó a cabo “hacía ya un buen rato”, tal y como lo precisaron las personas que fueron entrevistadas por personal de esta CEDH, en el abarrote donde se dice estuvo el hoy agraviado.

Continuando con dicho análisis, se destaca que por el hecho de existir un término que no sea considerado como inmediatez, entre el hecho delictivo cometido y la detención llevada a cabo, la flagrancia resulta imposible considerarla como existente, por lo que la autoridad debió actuar, sí, pero llevando a cabo acciones reales que permitieran a su vez preservar los derechos de quien hoy figura como agraviado, y no transgrediendo los derechos humanos de dicha persona, como es a la libertad, pues la detención de la que fue objeto, es calificada por esta CEDH como arbitraria, no obstante que el hoy agraviado reconozca la propiedad que dice tener sobre la arma de fuego puesta a disposición de la autoridad del Ministerio Público de la Federación, ya que ésta en ningún momento le fue asegurada cuando la traía fajada a la cintura, sino cuando se encontraba guardada en su domicilio, en una bolsa de plástico.

Corolario de lo anterior, es pertinente destacar en la resolución que nos ocupa, que al no existir flagrancia delictiva respecto del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, que se le atribuye al hoy agraviado, la detención que se le realizó es calificada por esta CEDH como arbitraria, toda vez que se encuentra apartada de los preceptos constitucionales que la regulan.

Sin pretender influir en la decisión del órgano juzgador y a su vez calificar sus actuaciones, dicho criterio pudo ser también adoptado por éste al calificar la detención, si en su poder hubiesen existido los elementos que a la investigación seguida ante este Organismo se allegaron.

Suena lógico que la autoridad, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación emitiera el acuerdo de retención en contra del señor Q1, al considerar que su detención fue de acuerdo a los supuestos que marca la norma jurídica, toda vez que éste contaba con un informe policial de cuyo contenido se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar en que al dicho de los elementos policiales que lo elaboraron, se llevó a cabo la detención de Q1, sin que existiera hasta ese momento elemento alguno que hiciera presumir que los hechos expresados tuvieron una realización distinta a la manifestada.

Aunado a ello se tenía la ratificación de dicho informe, con lo cual corroboraba lo manifestado en el mismo y a su vez la existencia del arma de fuego así como diligencias que derivaron de la misma; por tanto, la consecuencia inmediata de parte de la autoridad es la emisión del respectivo acuerdo de retención y en

consecuencia la consignación del asunto correspondiente, en el cual se solicitó la comparecencia respectiva.

Esta autoridad no cuestiona la conducta llevada a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, así como por la autoridad judicial que intervino en su carácter de juzgador, sino que la conducta que se valora es la llevada a cabo por los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, que efectuaron la detención del señor Q1, y quienes hicieron creer a las citadas autoridades que actuaron en consecuencia, respecto de hechos que ha quedado plenamente acreditado no correspondían a la realidad.

Aseveración que se formula con base en las diligencias allegadas a la presente investigación por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las que en principio se cuenta con la queja formulada directamente por el señor Q1, quien aseveró que su detención se llevó a cabo en el interior de su domicilio y que el arma de fuego fue encontrada en una bolsa en el interior del mismo.

Dicho argumento fue robustecido con el testimonio rendido por T1 y T2, quienes coincidentemente expresaron que fue en el domicilio del hoy agraviado donde se llevó a cabo la detención, y que respecto del arma de fuego, ésta fue sacada en una bolsa, por un policía, quien publicó que ya la habían encontrado.

De tales señalamientos se acredita que el señor Q1, fue privado de su libertad cuando se encontraba al interior de su domicilio, lugar al cual, con lujo de violencia se introdujeron los citados elementos policiales al momento en que les abrieron la puerta y tal introducción se llevó a cabo con la única finalidad de asegurar un arma de fuego que suponían se encontraba en el interior de éste, pues según lo expresado en el informe policial rendido por dos de los elementos policiales intervinientes, tenían conocimiento, de que el hoy agraviado cuando se encontraba en el abarrote, traía fajada a la cintura un arma de fuego.

Conducta de portación que no es materia de análisis de este organismo estatal; sin embargo, de haberse materializado, evidentemente fue en tiempo distinto a aquél en el que se llevó a cabo la detención del hoy agraviado, pues tal y como lo refirieron las personas que trabajan en “****”, si bien el señor había estado y traía una pistola con la cual había amenazado a un muchacho, hacía ya “un buen rato de que eso sucedió cuando detuvieron al señor”.

Además mencionaron que la presencia de los policías se debió a que la misma persona amenazada fue a buscar a la policía y los trajo a donde vivía el señor que lo amenazó, lo cual implica una pérdida de contacto entre los sujetos aprehensores así como de la supuesta víctima y victimario.

De ello se advierte, que en la detención del hoy agraviado no se acreditaba flagrancia delictiva respecto del ilícito que se le atribuyó como es la portación de arma de fuego sin licencia; pues en el extremo que previamente a concretar tal detención dicha persona hubiese cometido tal ilícito de portación y a su vez amenazado a una persona, ello no implicaba un actuar arbitrario por parte de la autoridad, quien de acuerdo a sus atribuciones, se encontraba facultada para llevar a cabo otras opciones legales a efecto de facilitar a la víctima el acceso y disfrute al derecho a la justicia, sin perder el mismo interés de disfrute que al hoy agraviado, en su calidad de inculpado le correspondía.

En tales condiciones se advierte que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, que llevaron a cabo la privación de libertad del agraviado Q1, vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículos 7.1, 7.2 y 7.3.; artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a la seguridad jurídica

Tomando en consideración que de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, el Derecho a la Seguridad Jurídica “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder

público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.

En ese contexto, es de suma importancia garantizar al individuo la convicción de que su persona y bienes se encuentran protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

Resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resaltar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que llevaron a cabo la detención del señor Q1 no cumplieron con el respeto a ese derecho, debido a que no se condujeron con veracidad en la elaboración del parte informativo en el que narraron la forma en que se llevó a cabo la detención de dicha persona

Aseveración que se formula no por simple analogía, sino por existir dentro de la investigación elementos contundentes y suficientes para demostrar que el parte informativo no se elaboró acorde a la forma como verdaderamente ocurrieron los hechos expresados en el mismo, sino con una versión que los propios elementos fabricaron para justificar su proceder irregular, pues en primera:

- La detención no se llevó a cabo como se expresó en el parte.

Sobre este particular es preciso destacar, que si bien en el parte informativo quedó asentado que la detención del hoy agraviado, se llevó a cabo por calle **** y ****, lugar donde se le dio alcance y que al efectuarle una revisión corporal se le encontró fajada por la parte trasera un revólver, dicha versión resultó simulada, ya que del cúmulo de evidencias existentes en el expediente que nos ocupa se demostró que dicha persona no fue detenida en tal lugar, sino en el interior de su domicilio, donde además no existió la figura de flagrancia delictiva en tal detención, debido a que al momento en que ésta se llevó a cabo, la arma de fuego no era portada por el hoy agraviado, no obstante que dicho objeto se encontraba en el interior de su domicilio.

Dicha versión fue producida por los elementos policiales que llevaron a cabo la detención del hoy agraviado, quienes al aparentar una flagrancia, justificaban su proceder ante la autoridad investigadora, como fue el agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Resulta inadmisibles que con motivo de esa versión fabricada por los citados elementos policiales, la detención que se llevó a cabo sobre el hoy agraviado, hubiese sido calificada como legal por parte del agente del ministerio público investigador, a quien le fue puesto a disposición, y dada la falta de probanzas oportunas, se resolviera en su contra la averiguación previa correspondiente, solicitándose la orden de comparecencia a que daba lugar.

Por otra parte tenemos que los elementos policiales que firmaron el parte no son los únicos que intervinieron en la detención y si bien en una detención puede intervenir indistintamente dos o cuatro elementos, de esa forma debe quedar asentado en el informe policial que se elabore, pues se tiene claro que el objetivo del citado documento, es precisamente dejar asentado lo ocurrido, así como los nombres de quienes intervienen en el mismo, circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Dicho informe policial fue manipulado por los elementos policiales que lo elaboran, pues no solo se manejó al antojo de los firmantes el contenido de éste, sino además omitieron asentar que ellos al momento de la detención también se hacían acompañar de al menos dos elementos policiales más, tal y como lo manifestó el hoy agraviado y que a su vez se demostró con la respuesta dada por el superior jerárquico, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien a través de su oficio número ***/2013, comunicó que los elementos policiales que intervinieron en la detención del señor Q1, además de AR1 y AR2, fueron AR3 y AR4, también adscritos en esas fechas, a la patrulla *** de la citada Dirección.

Como podrá advertirse, la citada autoridad preventiva al omitir asentar en el informe policial el nombre de los otros dos elementos intervinientes en la detención, y adjudicar la detención únicamente a dos de los cuatro participantes, está faltando a la verdad, y con ello contraviene lo establecido por el artículo 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que el registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, datos como el previsto en la fracción IV “Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción,”

Datos que de ser asentados correctamente en el parte informativo, brindarían certeza jurídica al actuar del servidor público involucrado.

Ahora bien, tomando en consideración que un informe policial tiene la calidad jurídica de indicio dentro de una investigación, mismo que si es corroborado con otros medios de prueba, provocará certeza en el juzgador, tal y como se establece en la tesis que a continuación se transcribe:

“Novena Época

Registro: 168843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P. J/22

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra. Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra. Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra. Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra. Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.”

Luego entonces, partiendo de dicho criterio, el citado documento mínimamente debió contener una información veraz, que condujera a la obtención de la verdad histórica de los hechos, pues no podemos perder de vista que la veracidad y la honestidad es un principio que debe imperar en el actuar de todo servidor público y en consecuencia exigido en el desempeño de sus funciones.

En ese contexto el artículo 196 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. Establece que “Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

“II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;”

También el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave tiene su pronunciamiento al respecto, al establecer en su artículo 3, que para cumplir su finalidad, la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes atribuciones.

“XII. Cuidar que la Institución de la Policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

En mérito de lo anterior, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave debieron abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que afectara la certeza jurídica que como servidores públicos deben generar en el ciudadano.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que los elementos policiales de nombre AR1, AR2, AR3 y AR4, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal fueron los responsables de transgredir en perjuicio del señor Q1, en su calidad de indiciado, su derecho humano a la seguridad jurídica reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Asimismo, el personal de dicha representación social transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8, 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, los elementos preventivos a quienes se atribuyen las conductas calificadas como irregulares en el presente apartado de observaciones, transgredieron también el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2º, dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos del señor Q1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al área de control interno del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, para que inicien procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales de nombre AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes en la fecha de ocurridos los hechos que nos ocupan se encontraban asignados a la patrulla No. *** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

Una vez instaurado éste, se determine la responsabilidad en la que pudieron incurrir dichos servidores públicos, respecto la detención irregular que llevaron a cabo en contra del hoy agraviado, así como también la elaboración irregular del informe policial correspondiente, según los razonamientos vertidos en la resolución que nos ocupa. Se envíe además a esta CEDH constancia del inicio, desarrollo y resolución recaída a tal procedimiento.

SEGUNDA. Se gire instrucciones al Director de la citada corporación policial a la que pertenecen los elementos mencionados, a efecto de que se instruya al cuerpo policial preventivo, se evite caer en repeticiones de los actos expresados, y a su vez se apegue su actuación a estricto derecho.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a personal de la citada corporación policial, incluyendo sin excusa a los elementos policiales señalados como responsables, cursos de capacitación que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones un servicio que verdaderamente implique respeto a sus derechos humanos.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se exija a los elementos policiales de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, que los datos asentados en los informes policiales o bien partes de novedades que rindan en relación con cualquier hecho del que tengan conocimiento, deberán ser acorde a la verdad, detallando en el mismo los elementos que concurran en el evento y a su vez, dichos documentos deberán ser firmados por todos los intervinientes.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Armando Leyson Castro, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante ***** en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten

estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública sunegativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **** de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO